



AUDITORÍA DE GUERRA

DEL

5.º CUERPO DE EJÉRCITO

Juzgado de Ejecuciones

Sito en

Ref. al n.º 16699-2º

5560/22

Azuara

EXCMO. SEÑOR:

Adjunto tengo el honor de remitir a V. E. testimonio deducido de la resolución dictada de la causa n.º 1044-40 instruída contra.....

Polonio Fomiel Gimeno

a los fines de la ley de 9 de Febrero de 1939, rogándole a V. E. se digne acusarme recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Zaragoza 3 de Mayo de 1945

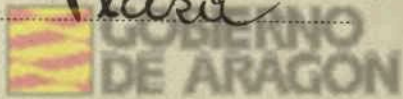
El Capitán JUEZ:



[Firma manuscrita]

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Responsabilidades Políticas

Plaza



Don ROMAN NAVAL ARDANUY Soldado de Infanteria Secretario nombrado para los trámites de ejecución de sentencia de la Causa nº 1644-40 y la 1639-42 instruidas contra el procesado APOLONIO TOMAS GIMENO y de cuya Causa es Juez el "special para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Región Militar el Capitán de Caballeria D. AURELIO ZORZANO NAGERA.-

CERTIFICO: que a los folios que se indicarán obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriban las cuales dicen así.-

A los folio 54 y 55.- Don Juan Otero Goyanes, Teniente Coronel Auditor y Secretario Relator del Consejo Supremo de Justicia Militar.- CERTIFICO: que por el Consejo Reunido en la Sala de Justicia, se ha dictado la siguiente SENTENCIA.- En Madrid, a ocho de Febrero de mil novecientos cuarenta y cinco. El Consejo reunido en la Sala de Justicia, para conocer el recurso de revisión impuesto por el Fiscal Togado de este Consejo Supremo, contra las sentencias dictadas en las Causas números mil seiscientos treinta y dos ~~de~~ mil novecientos treinta y nueve y mil seiscientos cuarenta y cuatro de mil novecientos cuarenta, procedentes de la Quinta Región Militar y seguidas como procedimiento sumarisimo de urgencia, convertida la segunda más tarde en sumarisimo ordinario, contra el procesado paisano APOLONIO TOMAS GIMENEZ mayor de edad legal, casado, labrador, natural de Santa Cruz de Nogueras y vecino de Azuara, por el delito de Rebelión militar.- RESULTANDO: que el procesado paisano APOLONIO TOMAS JIMENEZ, al iniciarse el movimiento hizo guardias con armas tomó parte en la destrucción de la Iglesia y en saqueos, ingresó el primer Comité revolucionario en el pueblo en función desde agosto de mil novecientos treinta y seis, hasta marzo de mil novecientos treinta y ocho, formulando denuncias contra sus convencinos Pablo Soro Hernandez, y Angel Lopez, los cuales fueron detenidos y fusilados, habiendo decretado el Comité otros delitos contra las personas, sin que conste la participación que en ello pudiera haber tenido el procesado. Se incorporó a las filas rojas ingresando en el Cuerpo de Guardias de Asalto, teniendo antecedentes de significación izquierdistas y habiendo presidido con anterioridad al movimiento la U.G.T. local. HECHOS PROBADOS PARA ESTE CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR.- RESULTANDO: que en investigación de las actividades del procesado durante el movimiento Nacional se siguieron dos Causas que fueron falladas respectivamente el veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y en veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, ambas en la plaza de Zaragoza, la primera por un Consejo de Guerra Permanente, que la condenó como responsable de un delito de auxilio a la rebelión previsto y penado en el artículo doscientos cuarenta del Código de Justicia Militar, con la circunstancia atenuante de la escasa trascendencia de los hechos, a la pena de ocho años de prisión mayor y accesorias legales, sin que procediese la conmutación, que se hizo firme y ejecutoria por aprobación del Auditor de Guerra en veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta. Al correspondía dicha ~~sentencia~~ resolución, de conformidad con el Decreto de primero de noviembre de mil novecientos treinta y seis, y la segunda, y la segunda por un Consejo de Guerra de Plaza, que calificó los hechos como un delito de adhesión a la rebelión, previsto y penado en el artículo doscientos treinta y ocho del Código de Justicia Militar, en relación con el artículo doscientos treinta y siete del mismo Cuerpo Legal, y le condenó a treinta años de reclusión mayor, con sus accesorias legales, sin conmutación, sentencia hecha firme y ejecutoria por aprobación del Auditor y Autoridad Judicial.- RESULTANDO.- que en trance de aprobación de la sentencia últimamente recaída el Auditor Auditor y de acuerdo con el el General de la Región de referencia, acuerda elevar ambas causas a este Consejo Supremo por si procediese interponer el recurso extraordinario de revisión, a tenor del párrafo segundo del artículo setecientos ochenta del Código de Justicia Militar, recurso que fué declinado pertinente por el Fiscal Togado de este Consejo Supremo relacionando el artículo anterior, ente citado con el número cuarto del seiscientos setenta y ocho ambos del Código de Justicia Militar, proponiendo a la Sala la admisión del recurso extraordinario de revisión contra las sentencias citadas, incluidas ambas contra APOLONIO TOMAS JIMENEZ para su tramitación con arreglo al artículo setecientos ochenta y uno y siguientes del Código de Justicia Militar.- RESULTANDO: que la Sala de Justicia acordó de conformidad con la propuesta del Fiscal Togado la tramitación del recurso, haciéndose apuntamiento a las dos causas mil seiscientos treinta y dos y

de mil novecientos treinta y nueve y mil seiscientos cuarenta y cuatro de mil novecientos cuarenta, y tras la tramitación legal correspondiente se vió el recurso ante el Consejo reunido en la Sala de Justicia, calificando los hechos el Fiscal en la misma forma que lo había hecho el Consejo de Guerra de Pleza que en veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, vió y falló en Zaragoza la causa últimamente mencionada, por lo que pidió la confirmación de esta sentencia y la anulación del fallo pronunciado en la mil seiscientos treinta y dos de mil novecientos treinta y nueve, y la Defensa suplicó se le extimese en curso en el delito de Auxilio a la rebelión, apuntándose la pena correspondiente en su grado mínimo.- CONSIDERANDO: Que de conformidad con la tesis sustentada por el Fiscal es indudable que la sentencia dictada en la Causa 1644 es acertada por recoger los hechos que declare probados como consecuencia de la resultancia de autos, siendo así mismo legal la calificación jurídica que los mismos le ha merecido, la cual contrasta con el fallo pronunciado en la Causa 1632, que aparece como notoriamente erróneo por estimar al procesado autor de un simple delito de auxilio a la rebelión, con circunstancias atenuantes que lleban al Consejo a la imposición de la pena de OCHO AÑOS DE PRISION MAYOR, de conformidad con los artículos 172 y 240 del Código de Justicia Militar, es improcedente.- CONSIDERANDO: Que la continuidad de servicios prestados a los rojos por el procesado y su identificación con la causa rebelde, son evidentes, por lo que de la prueba resulta en relación con sus marcados antecedentes de izquierda con anterioridad al Movimiento Nacional, y en consecuencia le conviene la calificación de adherido a la rebelión, sin que en tal delito, deban aplicarse circunstancias modificativas de su responsabilidad, por no concretarse debidamente su participación en delitos de sangre que en otro caso haría necesaria la imposición de la pena en el grado máximo, todo lo que sustancialmente se tuvo en cuenta por el Consejo que falló la repetida Causa 1644.- CONSIDERANDO: Que el arte 681 en relación con el 687 del Código de Justicia Militar, atribuye el conocimiento del recurso de revisión al Consejo reunido en la Sala de Justicia y el 678 determina que habrá lugar a él cuando sobre un mismo delito hayan recaído dos sentencias firmes, caso ivendientemente el de autos, en que sobre idénticos hechos se pronunciaron dos sentencias en la pleza de Zaragoza y contra el mismo procesado que nos ocupa, siendo procedente por tanto declarar la admisión del recurso de acuerdo con el Fiscal Togado, procediendo a la confirmación de la sentencia dictada en la Causa 1644 y anular el fallo dictado en la 1632, como esimismo proponen el Ministerio Fiscal.- CONSIDERANDO: que a tenor de lo que dispone el artículo 219 del C. de J.M., toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente siendo oportuna en el caso de autos la exacción de la última responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados al Estado y particulares a consecuencia de la insurgencia marxista a la que cooperó el procesado APOLONIO TOMAS JIMENEZ, responsabilidad exigible de acuerdo con lo que preceptua el apartado 3.º del Art. 4.º de la Ley de 9 de Febrero de 1.939 en relación con el artículo primero de la Ley de 19 de Febrero de 1.942, que modifica en parte la anterior por lo que debe ser enviado el testimonio de esta sentencia a la Audiencia Provincial respectiva, sin que se fije cuantitativamente por este Consejo Supremo la responsabilidad civil, de conformidad con el Art. 8.º del Decreto de 10 de Enero de 1.937, si bien se hace la reserva expresa de las acciones que pudiere derivarse a favor de aquellos a quienes hubiere perjudicado el delito.- VISTOS, los artículos 172, 173, 174, 237, 238 nº 2.º, 240 párrafo 1.º, 678 párrafo 4.º, 679, 680, 681 y 683 del C. de J.M., 14 y 19 del Código penal, los de general aplicación de ambos y las Leyes de 9 de Febrero de 1.939 y 19 de Febrero de 1942.- FALAMOS: Que debemos declarar y declaramos haber lugar a la admisión del recurso de revisión impuesto por el Fiscal Togado de este Consejo y en su virtud que debemos anular y anulamos la sentencia dictada por el Consejo de Guerra Permanente reunido en Zaragoza el 28 de junio de 1.940 que falló la Causa nº 1.632-39, y que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia dictada en la misma Pleza por el Consejo de Guerra que vió y falló la 1.644-1940, y en su virtud condenamos al procesado APOLONIO TOMAS JIMENEZ, como autor responsable de un delito consumado de adhesión a la rebelión Militar, previsto y sancionado en el nº 2.º del Art. 238 en relación con el 237, ambos del C. de J.M., sin concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad, a la pena de 30 años de reclusión mayor, y accesorias de interdicción civil duren te la condena e inhabilitación absoluta abonándole para su cumplimiento la prisión preventiva sufrida a resultas de esta Causa, haciendo expresa reserva en favor del este...

do y particulares perjudicados por el delito de las oportunas acciones sobre los bienes del condenado, para hacer efectiva en su día la responsabilidad civil que le corresponda, a tenor de las Leyes de 9 de Febrero de 1.939 y 19 de febrero de 1.942.- Para su cumplimiento y con testimonio de esta sentencia, devuelvanse las Causas al Excmo. Sr. Capitán General de la 5ª Región Militar y en periodo de ejecución de sentencia el Juez Instructor, remitirá a la Audiencia Provincial respectiva, el testimonio prevenido en el Art. 12 de la Ley de 19 de Febrero de 1.942.- Así, por esta nuestra sentencia definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Francisco Ruiz del Portal.- Enrique Cano.- Luis Valdés.- Eliseo Alvarez Arenas.- Remon de Agecino.- Placido Jefe.- Pedro Topete.- Antonio, Perales.- Remiro P. de la Mora.- Jose Mª Aímt.- Máximo Cuervo.- Jesus de Gora y Meriano Garcia Cambra.- Joaquin Otero Goyanes.- todos reblicados.- Es copia de su original de que certifico y para su remisión al Capitán General de la 5ª Región Militar, expido el presente que firmo con el visto bueno del Excmo. Sr. presidente en Madrid a veintiseis de Febrero de mil novecientos cuarente y cinco.- Hay dos firmas rubricadas y selladas.- AL FOLIO 56.- En Zaragoza a 28 de Marzo de 1.945.- Recibidos del Consejo Supremo de Justicia Militar el P.S. de U. 1632-39 y el P.S.O. nº 1644-40, ambos seguidos contra APOLONIO TOMAS JIMENO con copia testimonial de la resolución dictada por dicho Alto Tribunal de los citados actuados, acuerdo el pese de los mismos y la citada copia a mi auditor de guerra para conocimiento de la resolución y Dictamen.) El Capitán General.- Monasterio.-

AL FOLIO 57.- Excmo. Sr.- Procede que V.E. ordene guardar y cumplir lo mandado por el Consejo Supremo de Justicia Militar que a visto y fallado definitivamente la presente Causa, y que pese la misma al Juzgado de Ejecuciones de este Plaza para práctica de las pertinentes de dicho periodo.- V.E. no obstante resolveré.- Zaragoza a 20 de Abril de 1.945.- El Auditor.- Angel Bernal- Rubricado y sellado.)

AL FOLIO 58.- En Zaragoza 25 de Abril de 1.945 - De conformidad con el precedente dictamen Auditorial en relación con el fallo dictado por el C.S. de Justicia Militar en los Procedimientos numeros 1632-39 y 1644-40 seguidos contra APOLONIO TOMAS JIMENO, acuerdo el pese de los mismos al Juez de Ejecuciones de este Plaza para práctica de las diligencias de ejecución derivadas del referido fallo.- El Capitán General accidental.- Susiro.- Rubricado.-

Y por que conste y a los efectos de su remisión a Audiencia

expido el presente que concuerda con su original el cual se remite de Orden y visado por S.Sª; en Zaragoza a tres de mayo de mil novecientos cuarentay cinco. →



Audiencia
tres de *mayo*
Roucahaliz



AUDITORÍA DE GUERRA

DEL

5.º CUERPO DE EJÉRCITO

Juzgado de Ejecuciones

Sito en

Ref. al n.º Mh55-92

AZUARA

18-3-962

tiene exp. F. n.º 4732

EXCMO. SEÑOR:

Adjunto tengo el honor de remitir a V. E. testimonio deducido de la resolución dictada de la causa n.º 1644-100 instruída contra

Apolonio Ferrás Lujano

a los fines de la ley de 9 de Febrero de 1939, rogándole a V. E. se digne acusarme recibo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Zaragoza 17 de Marzo de 1944.

El Capitán JUEZ:



[Firma manuscrita]

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de

Plaza



Gobierno DE ARAGON

DON *Román Naval Sidary* Jefe de la Sección de Intendencia, Secretario nombrado para los trámites de ejecución de sentencias de la Causa de 1044-40, instruida contra APOLONIO TOMAS GIMENO, y de cuya causa es Juez el Jefe Especial para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Región Militar el Oficial DON *Amelio Ferrero Navarro*

CERTIFICO: que a los folios que se indican obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben, las cuales dicen así:

Al folio 123.-SENTENCIA.-En la Plaza de "aragoas a 24 de noviembre de 1.943. Reunido el Consejo de Guerra de Plaza, para ver y fallar la Causa instruida por los límites del J.S. con el n.º 1044-40 contra el procesado APOLONIO TOMAS GIMENO, por el presunto delito de rebelión; oído el apuntamiento, informes del Ministerio Fiscal y de la Defensa y manifestaciones del procesado; vista siendo Vocal Ponente el Oficial 2º de del C.J.M.D. Francisco Oliver Portoles.-RESUMIENDO: Hechos probados y así se declara que el procesado APOLONIO TOMAS GIMENO, mayor de edad penal, casado, labrador, natural de ~~Santa Cruz de Nogueras~~, y vecino de Azuara (Zaragoza), es de antecedentes izquierdistas, habiendo sido presidente de la U.G.T. con anterioridad al 10 de Julio de 1.936. A partir de la iniciación del Movimiento, hizo guardias armado, llevo a cabo requisas y saqueos, formó parte de la Cheka y del Comité local durante cuyo mandato se cometieron varios asesinatos. Marchó al Ejército rojo e ingresó en el Cuerpo de Seguridad de Asalto.-CONSIDERANDO: que los relacionados hechos son constitutivos de un delito de adhesión a la rebelión previsto y penado en el art. 238 del Código de Justicia Militar del que aparece responsable en concepto de autor por ejecución directa material y voluntaria el procesado APOLONIO TOMAS GIMENO sin que concurren ni sean de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad.-CONSIDERANDO: que todo responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente de conformidad con lo dispuesto en el art. 219 del Código Castrense en relación con el 19 del Penal Común, si bien en el presente caso no procede determinar estas y al estarse a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1.939.-VISTOS: los artículos citados 171, 174, 203 y 291 del Código de Justicia Militar, 55 y 47 del Código Penal Común, la Ley de Responsabilidades Políticas del 19 de febrero de 1.942, y la O.C. del 25 de Enero de 1.940 y los demás de general aplicación.-EL CONSEJO POR UNANIMIDAD FALLA: que debe condenar y condena al procesado APOLONIO TOMAS GIMENO, como responsable en concepto de autor del delito de adhesión a la rebelión antes tipificado a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, y accesorias de interdicción civil e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, debiendo servirle de abono para el cumplimiento de la misma todo el tiempo de prisión preventiva sufrida a resultas de esta causa. En cuanto a las responsabilidades civiles se estará a lo dispuesto en la Ley de responsabilidades civiles de 19 de febrero de 1.942 y demás disposiciones concordantes.-OTROSI: El Consejo al dictar su sentencia ha tenido en cuenta las normas contenidas en la O.C. de 25 de Enero de 1.940 y no estima pertinente proponer conmutación alguna.-Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos y firmamos.-Hay cinco firmas rubricadas e ilegibles.-=====

Al folio 133.-EXCMO.SR.-El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado APOLONIO TOMAS GIMENO, a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, como autor de un delito de adhesión a la rebelión sin circunstancias a tenor del art. 238 del Código de Justicia Militar, con las accesorias de interdicción civil e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, siéndole de abono la prisión preventiva sufrida y responsabilidades civiles exigibles con arreglo a la Ley de 9 de febrero de 1.939; todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria.-Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa; la declaración de hechos probados no está en contradicción. Manifiesta con lo que de los autos se desprende, ser acertada la calificación jurídica de los hechos y la pena impuesta es la procedente a tenor del artículo citado. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la

sentencia que se consiguiera su virtud es procedente que preste V.S. su aprobación a la misma haciéndola firme y ejecutoria. -IV.S. así lo acuerda, pasará los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para cumplimiento, notificación, deducción de testimonios y demás trámites de ejecución, cumplidos los cuales los elevara seguidamente en nueva consulta sobre estadística. -A cuanto al otro, por sus propios fundamentos no procede proponer conmutación alguna puesto que los hechos son de analogía grave, ad a los comprendidos en el Grupo II de la C.C. de 25 de Enero de 1.940. -Una vez aprobada la sentencia dictada en esta causa, y como quiera que el mismo procesado APOLOMIO TOMAS GIMENO fue condenado a la pena de OCHO AÑOS de prisión mayor, como autor de un delito de auxilio a la rebelión, por sentencia dictada en la causa seguida por los tribunales del P.S.U. con el nº 1632-39 por los mismos hechos que dan lugar a la sentencia dictada en esta causa, procede que V.S. eleve ambos autos al Ministerio del Ejército por sí a tenor de lo dispuesto en el art. 680 del Código de Justicia Militar, fuera pertinente que el Fiscal del Consejo Supremo de Justicia Militar interpusiera el correspondiente recurso de revisión al amparo del nº 4º del art. 678 del citado Código. -V.S. no obstante resolverá. -Saragoza, a 5 de febrero de 1.944. -EL AUDITOR: Plegiote. -autorizado y sellado. -

Al Folio 134. -En Saragoza a 19 de febrero de 1.944. -De conformidad con el precedente dictamen de mi "auditor" y por sus propios fundamentos, apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente causa, por la que se condena al procesado APOLOMIO TOMAS GIMENO, a la pena de OCHO AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, con las accesorias legales de interdicción civil e inhabilitación absoluta durante la condena, como autor de un delito de adhesión a la rebelión; le será de sueno la prisión preventiva sufrida. Las responsabilidades civiles exigibles se fijarán con arreglo a la ley de 9 de febrero de 1.939 y demás de aplicación. -Respecto al otro de la sentencia, de conformidad con la propuesta negativa formulada por el Consejo, no ha lugar a conmutación de la pena impuesta. -Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para práctica de las diligencias de ejecución pertinentes y unida en cueros floja del C.C. de U. nº 1632-39, a los efectos de elevar ambos autos al Ministerio del Ejército, por sí a tenor de lo dispuesto en el art. 680 del Código de Justicia Militar fuera pertinente que el Fiscal del Consejo Supremo de Justicia Militar interpusiera el correspondiente recurso de revisión al amparo del nº 4 del art. 678 del citado Código. -EL CAPITAN GENERAL: MORASTERNIO. -autorizado. -

Y para que conste y a efectos de su remisión a *Audiencia*

extiendo el presente que concuerda con sus original el cual se remito de orden y visado por G.S. en Saragoza a *diecisiete de marzo* de mil novecientos cuarenta y cuatro. -



R. Sualavall

DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarisimo de urgencia n.º 1644 del año 40 contra Apolonio *Fo-*
mas Gimeno por delito de *adhesión a la rebelión* el que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.
Zaragoza a 17 de *Abril* de 1944

[Signature]

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 17 de *Abril* de 1944.

Señores

Hillaruelo
Sejada
Barracta

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.

[Signature]

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.

[Signature]

El Fiscal estima procede instruir expediente.

Zaragoza 24 Abril 1944

P. D.

Narciso de Pascual

Diligencia - Demuelto de Fiscalia en 25 Mayo 1944.

[Signature]

Providencia - Zaragoza veintiseis Mayo mil
Señores - - novecientos cuarenta y cuatro

Hilbaruelo
Zepeda
Barroeta

Pase al Torrente

[Signature]

Seguidamente se cumple lo mandado. - Certifico

[Signature]



AUDITORÍA DE GUERRA

DEL

5.º CUERPO DE EJÉRCITO

Juzgado de Ejecuciones

Sito en

Ref. al n.º 16699-2º

se remitieron otros
testimonios en 3-5-45
y 30-7-45

EXCMO. SEÑOR:

Adjunto tengo el honor de remitir a
V. E. testimonio deducido de la resolu-
ción dictada de la causa n.º 1644-40
instruída contra.....

Apolonio FOMAS Piñero

a los fines de la ley de 9 de Febrero de
1939, rogándole a V. E. se digne acusarme
recibo.

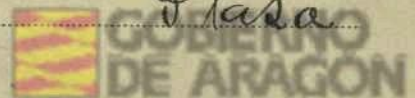
Dios guarde a V. E. muchos años.

Zaragoza de 1 de Septiembre de 1945

El Capitán JUEZ:

Agustín Sanjaume

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de
Responsabilidades Políticas



Don Román Naval Ardanuy, Soldado de Infantería, Secretario nombra para los trámites de ejecución de sentencia de la Causa nº 1632-39 y 1644-40 instruida contra APOLONIO TOMAS JIMENEZ, y de cuya Causa es Juez el especial nombra para cumplimiento de sentencia de la Quinta Región Militar, el Capitán de Infantería, DON CIPRIANO SANZ IBAÑEZ.- 88-33.

CERTIFICO: Que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así:

Al folio 54.- DON JOAQUIN OTERO GOYANES, TENIENTE CORONEL AUDITOR y SECRETARIO RELATOR DEL CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR.-CERTIFICO: que por el Consejo reunido en la Sala de Justicia Militar, se ha dictado la siguiente. SENTENCIA: En Madrid a 8 de febrero de 1.945.- El Consejo Reunido en la Sala de Justicia, para conocer el recurso de revisión interpuesto por el Fiscal Togado de este Consejo Supremo contra las sentencias dictadas en las Causas 1632-39 y 1644-40, procedentes de la Quinta Región Militar, y seguida como procedimiento sumarísimo de urgencia, convertida la segunda más tarde en sumarísimo Ordinario, contra el procesado paisano APOLONIO TOMAS JIMENEZ, mayor de edad legal, casado, labrador, natural de Santa Cruz de Nogueras y vecino de Azuara, por el delito de rebelión Militar.-RESULTANDO: que el procesado paisano APOLONIO TOMAS JIMENEZ, al iniciarse el Movimiento hizo guardias armada, tomó parte en la destrucción de la Iglesia y en saqueos e integró el primer Comité revolucionario de su pueblo que funcionó desde Agosto de 1.936 hasta marzo de 1.938, formulando denuncias contra sus convecinos Pablo Soro Hernandez y Angel López los cuales fueron detenidos y fusilados, habiendo decretado el Comité otros delitos contra las personas, sin que conste la participación que en ello pudiera haber tenido el procesado. Se incorporó a las filas rojas ingresando en el Cuerpo de Guardias de Asalto, teniendo antecedentes de significación izquierdista y habiendo presidido con anterioridad al Movimiento Nacional la U.G.T. local.-HECHOS PROBADOS PARA ESTE CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR.-RESULTANDO: que en investigación de las actividades del procesado durante el Movimiento Nacional se siguieron dos causas que fueron falladas respectivamente el 28 de Junio de 1.940 y en 24 de Noviembre de 1.943, ambas en la Plaza de Zaragoza, la primera por un Consejo de Guerra Permanente, que la condenó como responsable de un delito de auxilio a la rebelión previsto y penado en el art. 240 del Código de Justicia Militar, con las circunstancias atenuante de escasa trascendencia de los hechos, a la pena de Ocho años de prisión Mayor y accesorias legales, sin que procediese la conmutación, que se hizo firme y ejecutoria por la aprobación del Auditor de Guerra en 24 de Julio de 1.940, al correspondía en dicha fecha tal resolución, de conformidad con el Decreto de primero de Noviembre de 1.936, y la segunda por un Consejo de Guerra Plaza, que calificó los hechos como un delito de adhesión a la rebelión previsto y penado en el art. 238 del Código de Justicia Militar, en relación con el 237 del mismo Cuerpo Legal, y le condenó a 30 años de Reclusión Mayor, con sus accesorias legales, sin conmutación, sentencia hecha firme y ejecutoria por aprobación del Auditor y Auditoria Judicial.-RESULTANDO: que en trance de aprobación de la sentencia últimamente recaída el Auditor y de acuerdo con el el General de la Región de referencia, acuerda elevar ambas Causas a este Consejo Supremo por si procediera interponer el recurso extraordinario de revisión a tenor del párrafo 2º del art. 680 del Código de Justicia Militar, recurso que fué declarado pertinente por el Fiscal Togado de Justicia Militar de este Consejo Supremo, relacionando el artículo anteriormente citado con el nº 4º del 676 678, ambos del Código de Justicia Militar, proponiendo a la Sala la admisión del recurso extraordinario de revisión contra las sentencias citadas, incluidas ambas contra APOLONIO TOMAS JIMENEZ para su transmisión con arreglo al art. 681 y siguiente del Código de Justicia Militar.-RESULTANDO: que en trance de aprobación de la sentencia últimamente recaída el Auditor y de acuerdo con el el General de la Región de referencia, acuerda elevar ambas causas a este Consejo Supremo por si procediese interponer el recurso extraordinario de revisión a tenor del párrafo 2º del art. 680 del Código de Justicia Militar, recurso que fué declarado pertinente por el Fiscal Togado de este Consejo Supremo, relacionando el art. se anteriormente citado con el nº 4º del 678 ambos del Código de Justicia Militar proponiendo a la Sala la admisión del recurso extraordinario de revisión con

.....tra las sentencias citadas, incluidas ambas contra APOLONIO TOMAS JIMENEZ para su tramitación con arreglo al art. 681 y siguientes del Código de Justicia Militar.-RESULTANDO: Que la sala de Justicia acordó de conformidad con la propuesta del Fiscal Toga la tramitación del recurso, haciéndose apuntamiento de las dos causas 1.632-39 y 1.644-40 y tras la tramitación legal correspondiente se envió el recurso ante el Consejo Reunido en Sala de Justicia, calificando los hechos el Fiscal en la misma forma que lo había hecho el Consejo de Guerra de Plaza que en 24 de Noviembre de 1.943 vió y falló en Zaragoza la Causa últimamente mencionada, por lo que pidió la confirmación de esta sentencia y la anulación del fallo pronunciado en la 1.632-39 y la Defensa suplicó se le estimase incurso en el delito de auxilio a la rebelión, aplicándose la pena correspondiente en su grado mínimo.-CONSIDERANDO: Que de conformidad con las tesis sustentadas por el Fiscal es indudable que la sentencia dictada en la Casa 1.644, es acertada por recoger los hechos que declara probados como consecuencia de la resultancia de autos, siendo así mismo legal la calificación jurídica de los mismos le han merecido la cual contrasta con el fallo pronunciado en la Causa 1.632, que aparece como notoriamente errónea por estimar al procesado autor de un simple delito de auxilio a la rebelión, con circunstancias atenuantes que llevan al Consejo a la imposición de la pena de ocho años de prisión mayor, de conformidad con los artículos 172 y 240 del Código de Justicia Militar, es improcedente.-CONSIDERANDO: Que la continuidad de servicios presta a los rojos por el procesado y su identificación con la Causa rebelde, son evidentes por lo que de la prueba resulta en relación con sus marcas antecedentes de izquierda con anterioridad al Movimiento Nacional, y en consecuencia le conviene la calificación de adherido a la rebelión, sin que en el delito, deban apreciarse circunstancias modificativas de la responsabilidad, por no concretarse debidamente su participación en delitos de sangre que en otro caso haría necesaria la imposición de la pena en el grado máximo de los que la Ley señala, todo lo que sustancialmente se tuvo en cuenta por el Consejo que falló la repetida Causa 1.644.-CONSIDERANDO: Que el art. 681 en relación con el 687 del Código de Justicia Militar, atribuye el conocimiento del recurso de revisión al Consejo Reunido en Sala de Justicia y el 678 determina que habrá lugar a él cuando sobre un mismo delito hayan recaído dos sentencias firmes, caso evidentemente el de autos, en que sobre idénticos hechos se pronunciaron dos sentencias en la Plaza de Zaragoza y contra el mismo procesado que nos ocupa, siendo procedente por tanto declarar la admisión del recurso de acuerdo con el Fiscal Toga para proceder a la confirmación de la sentencia dictada en la Causa 1.644 y anular el fallo dictado en la 1.632 como asimismo propone el Ministerio Fiscal.-CONSIDERANDO: Que a tenor de lo que dispone el art. 219 del Código de Justicia Militar, toda persona responsable criminalmente de un delito es también responsable civilmente, siendo oportuna en el caso de autos la ejecución de la última pena responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados al Estado y particulares a consecuencia de la insurgencia marxista, a la que cooperó el procesado APOLONIO TOMAS JIMENEZ, responsabilidad exigible de acuerdo con lo que preceptúa el apartado a) del art. 4º de la Ley de 9 de Febrero de 1.939 en relación con el art. 1º de la Ley de 19 de febrero de 1.942, que modifica en parte la anterior, por lo que debe ser enviado el testimonio de esta sentencia a la Audiencia Provincial respectiva sin que se fijese cuantitativamente por este Consejo Supremo la responsabilidad civil, de conformidad con el art. 8º del Decreto de 10 de Enero de 1.937 si bien se hace la reserva expresa de las acciones que pudiera derivarse a favor de aquellos a quienes hubiera perjudicado el delito.-VISTOS Los artículos citados 171, 173, 237, 238 nº 2º, 240 párrafo 1º, 678 párrafo 4º, 679, 680, 681, 683, del Código de Justicia Militar, 14 y 19 del Código Penal, los de general aplicación de ambos y las leyes de 9 de Febrero de 1.939 y 19 de Febrero de 1.942.-FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos haber lugar a la admisión del recurso de revisión interpuesto por el Fiscal Toga de este Consejo y en su virtud que debemos anular y anulamos la sentencia por el Consejo de Guerra Permanente reunido en Zaragoza el 28 de Junio de 1.940 que falló la Causa nº 1.630 y 2939 y que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia dictada en la misma Plaza por el Consejo de Guerra que vió y falló la mil seiscientos cuarenta y cuatro-40 y en su virtud condenamos al procesado APOLONIO TOMAS JIMENEZ como autor responsable de un delito.....

.....consume de adhesión a la rebelión militar, previsto y sancionado en el nº 2º del art. 238 en relación con el 237 ambos del Código de Justicia Militar, sin concurrencia de circunstancias modificativas de su responsabilidad, a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, y accesorias de interdicción civil durante la condena e inhabilitación absoluta, abonándole para su cumplimiento la prisión preventiva sufrida a resultas de esta Causa, haciéndole expresareserva en favor del Estado y particulares perjudicados por el delito de las oportunas acciones contra los bienes del condenado, para hacer efectiva en su día la responsabilidad civil que corresponda a tenor de las Leyes de 9 de Febrero de 1.939 y 19 de Febrero de 1.942.-Para su cumplimiento y con testimonio de esta sentencia, devuélvase las Causas a la Auditoría Judicial de la Quinta Región Militar y en período de ejecución de sentencia el Juez Instructor, remitirá a la Audiencia Provincial respectiva, el testimonio prevenido en el art. 1º de la Ley de 19 de Febrero de 1.942.-Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgada, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Firma: Francisco Ruiz del Portal.-Enrique Cano.-Luis Valdes.-Eliseo Alvarez Arenas.-Ramón de Agacino.-Plácido Gete.-Pedro Topete.-Antonio Perales.-Ramiro Fernandez de la Mora.-José María Aymat.-Máximo Cuervo.-Jesús de Cora y Mariano Garcia Cambra.-Joaquín Otero Goyanes.-Todos rubricados.-Es copia de su original de que certifico y para su remisión al Capitán General de la Quinta Región Militar, expido el presente que firmo con el Vº Bº del Excmo. Sr. Presidente, en Madrid a 26 de Febrero de 1.945.-Hay dos firmas ilegibles, rubricadas y selladas.-----

Al folio 56.-En Zaragoza a 28 de Marzo de 1.945.-Recibidos del Consejo Supremo de Justicia Militar el Procedimiento Sumarísimo de Urgencia 1632-39 y el Procedimiento Sumarísimo Ordinario nº 1644-40, ambos seguidos contra APOLONIO TOMAS GIMENEZ, con copia testimonial de la resolución dictada por dicho alto tribunal en los citados autos, acuerda el pase de los mismos y la citada copia a mi Auditor de Guerra para conocimiento de la resolución y dictamen.-EL CAPITAN GENERAL.-Monasterio.-Rubricado.-----

Al folio 57.-Excmo.-Sr.-Procede que V.E. ordene guardar y cumplir lo mandado por el Consejo Supremo de Justicia Militar que ha visto y fallado definitivamente la presente Causa, y que pase la misma al Juzgado de Ejecuciones de esta Plaza para práctica de las pertinentes de dicho período.-V.E. no obstante resolverá.-Zaragoza 2º de Abril de 1.945.-EL AUDITOR.-Angel Bernad.-Rubricado y sellado.-----

Al folio 58.-En Zaragoza a 25 de Abril de 1.945.-De conformidad con el dictamen auditorial, en relación con el fallo dictado por el Consejo Supremo de Justicia Militar en los procedimientos nº 1632-39 y 1644-40 seguidos contra APOLONIO TOMAS GIMENO, acuerda el pase de los mismos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para práctica de las diligencias derivadas del referido fallo.-EL CAPITAN GENERAL.ACTAL.-Sueiro.-Rubricado.-----

Y para que conste y a efectos de su remisión a *Judicicio* expido el presente que concuerda con el original al cual me remito de Orden y visa por S.Sa. en Zaragoza a *ocho* de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.-----

